



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

USHUAIA; 02 SEP 2016

VISTO; El Expediente 02434-DE- 2015 del Registro de la Secretaria Administrativa; Sumario Administrativo 01/2016 “s/tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346, la Resolución de Presidencia Nro. 438/2016 de fecha 28 de Julio de 2006; el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente ANDRADE DIAZ Marcos Javier Y;

CONSIDERANDO

Que mediante el Expediente 02434-DE-2015 Sumario Administrativo 01/2016 “s/tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” del Registro de la Secretaria Administrativa, se tramito el Sumario Administrativo ordenado por la Resolución de Presidencia Nro. 682/15, con el objeto de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades y proponer sanciones si correspondiere (Art, 25 Decreto Nacional 1798/80 – Reglamento de Investigaciones Administrativas –)en relación a la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346.-

Que por acto administrativo de fecha 28 de Julio de 2016, Resolución de Presidencia N° 438/2016, se dispuso como corolario de la Investigación Administrativa, en su Art. 2, la imposición de la sanción de CESANTÍA.-

Que, en fecha 29/07/2016/ 16:20 Hs. fue notificada la Resolución de Presidencia N° 438/2016.-

Que, el Agente ANDRADE DIAZ Marcos Javier, interpuso Recurso de Reconsideración en aplicación de lo dispuesto en el Art. 127 y siguientes de la Ley

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

Provincial N° 141; El día 12 de Agosto de 2016, a las 15:30 Hs. fue presentado Recurso de Reconsideración ingresado por la Mesa de Entradas de la Presidencia del Poder Legislativo Registro Nro. 1730, donde ataca el acto administrativo antes mencionado, solicitando se revoque el mismo alegando que, contiene vicios en sus elementos esenciales, causa, motivación, y finalidad que lo tornan nulo de nulidad absoluta.-

Que por Dictamen Asesoría Letrada Nro. 83; de fecha 26 de Agosto de 2016, intervino la Asesoría Letrada de este Poder Legislativo dando cumplimiento así de lo dispuesto en el Art. 99 inc. D de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 141.-

Que entrando en el análisis y; considerando parte integrante de este acto administrativo a la totalidad de las actuaciones obrantes en el sumario administrativo, en especial el informe final del Art. 88 del Decreto 1798/80, del Sr. Instructor Asesor Letrado Dr. GARCIA Miguel y; los Dictámenes Jurídicos de la Asesoría Letrada Nro. 70/2016 y 83/2016 es que a continuación se transcribirán las partes pertinentes de los mismos, con el fin de arribar a una ajustada decisión en cumplimiento de las obligaciones propias de este órgano decisor –en su carácter de máxima autoridad del Poder Legislativo- todo ello en estricto cumplimiento de la Ley 22.140, su decreto reglamentario 1797/80, el Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto 1798/80, su Anexo I, la Ley 141; su decreto reglamentario Nro. 2242/1994 Anexo I, el Reglamento Interno de la Cámara y las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y Nacional .-

Que por Resolución de Presidencia Nro. 682/15, se ordeno instruir sumario administrativo con el objeto de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades y proponer sanciones si correspondiere, Art. 25 del Decreto 1798/80, (Art, 25 Decreto Nacional 1798/80 – Reglamento de Investigaciones Administrativas –)en relación a la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346.-

Que de las constancias del Sumario Administrativo 01/2015; Informe del Instructor Sumariante Art. 88 Decrt. 1798/80 bajo el titulo Análisis surge; fue ingresada

Handwritten signature



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346, por la Mesa de Entradas de la Presidencia de este Poder Legislativo Nro. De Registro 1919, pagina Nro. 200 Libro Nro. 2 de Asuntos Ingresados 2014, de fecha 30/12/2014. Siendo las 14:24 Hs. -

Que según surge de las constancias del Sumario Administrativo 01/2015 - Nota presentada por el Dr. Fernández Claudio Mat. N ° 335 STJTDF - no se dio cumplimiento de la manda judicial ingresada en la Mesa de Entradas de la Presidencia de este Poder Legislativo Nro. De Registro 1919, de fecha 30/12/2014. Circunstancia que se suma a la intervención de las áreas administrativas de la Secretaria Administrativa - léase la Dirección General de Contaduría; Departamento de Liquidaciones y la Mesa de Entradas de la Secretaria Administrativa - en donde ponen en conocimiento al Sr. Secretario Administrativo que, no se registra el ingreso de la manda judicial en crisis, situación que motivo la remisión de las actuaciones a la Presidencia ante la manifiesta la falta de tramitación de una orden judicial válidamente emitida.-

Que por Resolución de Presidencia Nro. 682/2015, del 15/10/2015 se ordeno instruir Sumario Administrativo.-

Que el Instructor Sumariante ordeno como primer medida, librar oficio al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 del Distrito Judicial Sur, a fin de solicitarle remita copia de las actuaciones “GARCIARENA OSVALDO GERARDO c/ MAMANI MARGARITA BEATRIS S/ PREPARA VIA EJECUTIVA” Expte. Nro. 17.346.-

Que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 del Distrito Judicial Sur, dispuso la remisión de copias de la tramitación judicial, habiéndose incorporado las mismas al expediente administrativo – Sumario Administrativo 01/2015 -.

As

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

Que de la documental agregada en el Sumario Administrativo surge: que tanto la Agente MAMANI Margarita Beatriz, como la Agente ALVAREZ ATAYRA Laura, conocían la existencia del proceso ejecutivo en su contra como así también el conocimiento de su condición de obligadas al pago de deudas contractuales, resaltándose que, tal condición fue reconocida frente a una acción de prepara vía ejecutiva. A posteriori ambas MAMANI Margarita Beatriz y la Agente ALVAREZ ATAYRA Laura, fueron intimadas de pago.-

La circunstancia puesta de manifiesto en el párrafo que antecede, cobra mayor relevancia al surgir de la actuación judicial el reconocimiento por parte de MAMANI Margarita Beatriz de la deuda, realizando un Acuerdo de Pago Extrajudicial y Convenio de Desocupación con la parte actora, y es presentado en las actuaciones judiciales. –

Lo antes mencionado cobra vigor, con las conclusiones a las que arriba el Instructor Sumariante en su Informe Final de Art. 88, compartidas por el suscripto, párrafo que textualmente transcribiré “... *Que la recepción de la documental y su registro en el Libro II de Asuntos Ingresados 2014, fue llevada a cabo por el Agte. Marcos Andrade, quien omite sacar copias de la documental recibida para su resguardo, entregando la citada orden judicial a al Directora de Despacho Agte. Laura Álvarez Atayra... Que Andrade en razón de su cargo, Jefe de Departamento de Coordinación General, no debía recepcionar la documentación de la Mesa de Entradas, no obstante ello, y teniendo en cuenta el carácter que la misma revestía, el conocimiento de la situación por parte de todo el personal de la Dirección donde se desempeña y sobre todo a sabiendas que la orden judicial involucraba a su superior directo (Margarita Mamani) y compañeros de trabajo (Laura Atayra y Barja Julia), no solo no tomo mayores recaudos, tales como poner directamente en conocimiento de sus superiores de la documentación que acababa de recepcionar, muy por el contrario ni siquiera obtuvo copias de respaldo de la misma, tarea que debe cumplimentar ante el ingreso de cualquier tipo de documentación, previo a elevarlo a sus superiores... Que Andrade tenía conocimiento del inminente ingreso de embargos judiciales sobre lo haberes de Mamani, Álvarez Atayra y Barja, ya que había sido anticipado de ello por el entonces tesorero Pablo Gómez, habiendo sido testigo incluso de discusiones en su*

Al or



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ámbito de trabajo, protagonizadas por Mamani, Álvarez Atayra y Barrientos, por los embargos dispuestos por la Justicia. No obstante lo cual su irregular tramitación de la orden judicial es manifiesta...”

Que conforme surge del informe del Art. 88 del Instructor Sumariante son coincidentes de las declaraciones de los agentes legislativos que prestan funciones en la Dirección de Despacho de Presidencia al señalar, “... *el tramite normal y habitual que debe infringirse a la documentación que ingresa a dicha dirección, consiste en su debida anotación en el libro de Asuntos Ingresados ; la posterior obtención de copia del documento en si para su resguardo interno, luego de lo cual, debe ser elevado por el personal que lo recibe a la Directora de Despacho, quien es la encargada de proseguir el tramite administrativo entregando la documentación a la Directora de Secretaria General de Presidencia...”* -

Atento ello; en mi carácter de órgano decisor en ultima instancia de los reclamos de los agentes no puedo obviar lo mencionado por la abogada dictaminante en el Dictamen Jurídico Asesoría Letrada N° 83/2016 “...*La configuración de la falta disciplinaria tiene los siguientes elementos:*

- a) la conducta o el hecho debe haber sido cometido por un sujeto pasivo de la potestad disciplinaria;*
- b) la conducta o el hecho debe ser reprochable a la voluntad del agente;*
- c) el hecho debe haber sido cometido en el ejercicio de sus funciones o de actividades conexas o relacionadas con esta;*
- d) la conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a su función;*
- e) la conducta debe ser apreciable objetivamente y debe estar probada.*

En general las faltas, se clasifican en función de diversos parámetros: a) por su importancia en: leves, graves y gravísimas; 2) por su sustrato: de acción o omisión; 3) por el ámbito de infracción; 4) por sus efectos patrimoniales; 5) por su vinculación

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

subjetiva: dolosas o culposas; 6) por su relación con la ley criminal; en delitos o faltas administrativas...”.

Así, en el caso concreto surge de las actuaciones que “in allunde” motivaran el presente - léase el Dictamen Asesoría Letrada 83/2016 y Expediente 02434-DE-2015 del Registro de la Secretaria Administrativa; Sumario Administrativo 01/2016 “s/tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346- que; el agente sancionado es sujeto pasivo de la potestad disciplinaria, el hecho resulta reprochable a la voluntad del agente, ha sido cometido en ejercicio de sus funciones; la conducta reprochada ha violado los deberes inherentes a su función específica en la administración, la conducta ha sido apreciada objetivamente y esta probada.-

Es mi convicción que al agente ANDRADE DIAZ Marcos Javier se le debe reprochar negligencia en la tramitación de la orden judicial, ponderando debidamente que; este no era su ámbito de trabajo específico y; que el oficio fue recibido e inmediatamente puesto en conocimiento de ello las Directoras de la Dirección de Despacho y la Directora de la Secretaria General de la Presidencia, Álvarez Atayra y Mamani, ello conforme surge de las pruebas testimoniales obrantes en el expediente.-

Que de las testimoniales recogidas en el desarrollo de la investigación administrativa realizada, surge tanto de las declaraciones de Barrientos como de Salamanca, que era habitual realizar una tramitación “informal” de la documentación recibida, la misma era ingresada en los Libros, con Nro. De Orden y a posterior entregada “en mano” a la Agente Álvarez Atayra y/o Mamani en caso que la primera de ellas no se encontrare en su lugar de trabajo.-

Recogiendo lo mencionado en el Informe Final Art. 88 por el Instructor Sumariante “ *...basta las declaraciones de estas dos agentes para avizorar, sin dificultad alguna que el tramite administrativo que implementara la totalidad de los agentes pertenecientes a la Dirección de Secretaria General de la Presidencia, era por*

HN



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

definirlo de algún modo, muy sui generis, dependiendo de distintas situaciones de hecho que variaban notablemente el procedimiento, tales como la presencia o no de un determinado agente en lo que debería ser su puesto de trabajo... ”.-

Debo necesariamente destacar que, si bien el sumario administrativo no tenía por objeto la investigación propiamente dicha de la totalidad de la tramitación interna, si, debía investigar la irregularidad en la tramitación en lo particular de una manda judicial, es decir solo el resultado de este sistema de tramitación ineficiente de la documentación administrativa ingresa a esta Cámara Legislativa.-

Claramente estamos frente a sanciones de autoprotección del Estado; es clara la lesión del interés público por parte de empleados del Poder legislativo, con cargos que implican responsabilidad administrativa en el desarrollo de sus atribuciones funcionales, que según surge de las constancias documentales de la Investigación Administrativa, han incumplido con la debida tramitación de una manda judicial, algunos de ellos por acción otros por omisión en el marco de los actuados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita s/Prepara Vía Ejecutiva”. Sin perjuicio de resultar una causa del orden privado, impacta de lleno en el orden público al no resultar debidamente tramitada y cumplida por los agentes de la administración obligados a ello en ejercicio de atribuciones inherentes al cargo jerárquico detentado.-

La potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y la autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos y; es específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la administración pública.

Es deber del suscrito como administrador proteger la administración pública misma, su orden interno, ya que ello lleva como correlato el debido respeto del orden normativo vigente de los agentes a su cargo, que implica el debido cumplimiento

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

de los procedimientos administrativos previstos que tiene como fin ultimo la protección del interés publico.-

En el caso concreto del Agente ANDRADE DIAZ Marcos Javier; su conducta negligente en la tramitación interna - resultado de la falta de un marco que le diera previsibilidad y control a la tramitación administrativa de la documentación que ingresada en la Legislatura Provincial - no puede ser imputable en particular al agente sino, a las Directoras de Secretaria General de la Presidencia y de Despacho, encargadas ultimas de establecer los debidos mecanismos formales de tramitación de la documental – en este caso una orden judicial - ingresada por la Mesa de Entradas de la Presidencia, en cumplimiento de las Misiones y Funciones previstas en el Reglamento de Misiones y Funciones de este Poder Legislativo Resolución de Presidencia N° 131/07 – Anexo I.-

Que, según surge de las constancias de la Investigación Sumarial el personal jerárquicamente superior del reclamante utilizo la informalidad administrativa y la falta de control en los mecanismos de procedimientos de tramitación interna en beneficio propio. Quienes mediante una desviación de poder en ejercicio de atribuciones derivadas de la jerarquía del cargo detentado, utilizaron las potestades conferidas por el ordenamiento interno - en connivencia tanto la Directora General de la Secretaria General de la Presidencia como la Directora de Despacho – para impedir el cumplimiento de una manda judicial mediante el cual se afectaba el patrimonio de ambas.-

Que reconsiderando el acto atacado es pertinente acoger parcialmente la pretensión con respecto al recurrente y, por los fundamentos previamente expuestos en los considerandos, y en atención a la calificación que propusiera el Instructor Sumariante en su Informe Final Art. 88 Decrt. 1798/80 he de aplicar la sanción prevista en el Art. 31 Inc. E), de la Ley Nacional N° 22.140, en razón de treinta (30) días de suspensión.-

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Art. 100 de la Constitución Provincial, artículo 91 del Decreto Nacional N° 1798/80 y el Artículo 34 inc. 13 del Reglamento

H. J. J.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Interno de la Cámara.-

POR ELLO

**EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE
LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al RECURSO de
RECONSIDERACION. MODIFICAR** lo oportunamente dispuesto por la Resolución
de Presidencia Nro. 438/2016 de fecha 28 de Julio de 2016.-

ARTÍCULO 2º: APLICAR sanción de **SUSPENSIÓN DE 30 DIAS** al agente
ANDRADE DIAZ MARCOS JAVIER, DNI 29.903. 294 Legajo N° 837, Categoría 22
P. A. y T., por encontrárselo responsable de la falta de tramitación de la orden judicial
dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo
c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346,
conforme a las prescripciones del artículo 31, inciso c), de la Ley Nacional N° 22.140.

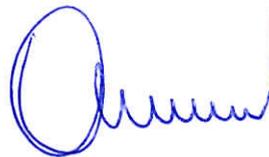
ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR AL Agente ANDRADE DIAZ MARCOS JAVIER,
DNI 29.903. 294 Legajo N° 837, Categoría 22 P.A. y T., con copia certificada del
Dictamen Jurídico Asesoría Letrada 83/2016, el que expresamente se comparte.
Haciéndosele saber que por el presente se tiene por agotada la vía administrativa y;
pudiendo interponer demanda contencioso administrativa dentro de los noventa (90)
días hábiles judiciales a partir del día siguiente a su notificación, ello en virtud de lo

Asca
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

dispuesto en los Artículos 7, 15, y 24 de la Ley Provincial N° 133.-

ARTÍCULO 4°: REGISTRAR. Comunicar. Cumplido Archivar.

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 559/2016



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo